INE/CG1424/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/VER/4/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN CONTRA DE MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES, CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

| GLOSARIO | |
|---------------------------|--|
| Abreviatura | Significado |
| DENUNCIADA | Mabel Aseret Hernández Meneses, Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| OPLEV | Organismo Público Local Electoral de Veracruz |
| QUEJOSO | David Agustín Jiménez Rojas, representante del Partido Político Morena |
| REGLAMENTO DE REMOCIÓN | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| REGLAMENTO PARA LA | Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz |

| GLOSARIO | | |
|---------------------------|--|--|
| Abreviatura | Significado | |
| DENUNCIADA | Mabel Aseret Hernández Meneses, Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz | |
| DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN | | |
| TEV | Tribunal Electoral de Veracruz | |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral | |

RESULTANDO

I. **DENUNCIA.**¹ El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la **UTCE** de la Secretaría Ejecutiva del **INE**, el escrito presentado por el **QUEJOSO**, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del **OPLEV**, por medio del cual presentó denuncia en contra de la Consejera Electoral de dicho Instituto Electoral local, Mabel Aseret Hernández Meneses, por la presunta comisión de hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas graves de remoción previstas en la normativa electoral aplicable.

Lo anterior al señalar que la **DENUNCIADA** tuvo presunta negligencia, ineptitud o descuido en la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, particularmente por lo que respecta a la Presidencia del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.² El siete de abril de dos mil veintiuno, se registró el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los OPLE con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/VER/4/2021, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

¹ Visible a fojas 1 a 54 del expediente.

² Visible a fojas 55 a 58 del expediente.

Con base en lo anterior, se ordenó requerir a la Secretaría General del OPLEV, a efecto de que informara diversos aspectos relacionados con el proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De igual forma, se le requirió informara si le había sido notificada la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano TEV-JDC-631/2021; de ser el caso remitiera copia certificada de la misma y de las actuaciones del Consejo General y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLEV, en cumplimiento a dicha sentencia.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ Mediante oficio OPLEV/SE/6742/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, y recibido en la UTCE, el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, desahogó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado, consistente en la remisión de los documentos que a continuación se detallan:

- a. Copia certificada del oficio OPLEV/SE/6421/2021, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del OPLEV hace el requerimiento de información solicitada al área técnica responsable de la misma.
- Copia certificada del oficio OPLEV/DEOE/603/2021, por medio del cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLEV remite la información solicitada.
- c. Copia simple de la sentencia dictada por el TEV dentro del expediente TEV-JDC-63/2021, relacionada al tema de la presente causa.
- d. Copias certificadas del acuerdo dictado por el Consejo General del OPLEV, identificado con el número OPLEV/CG112/2021, así como del Dictamen de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, mediante los cuales se da cumplimiento a la sentencia dictada por el TEV, dentro del expediente TEV-JDC-63/2021.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

-

³ Visible a fojas 76 a 178 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, 35, primer párrafo y 40, primer párrafo del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción, es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción⁴.

4

⁴ Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS

En el caso, el quejoso manifiesta que, la Consejera Electoral del OPLEV, mostró notoria negligencia, ineptitud y descuido, durante la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, particularmente por lo que respecta a la Presidencia del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz.

El quejoso manifiesta que no existe justificación alguna de la calificación asignada en cada uno de los rubros y criterios de la etapa de valoración curricular, entrevista, relacionadas objetivamente con la documentación que genera convicción para otorgar la calificación asignada a cada uno de los aspirantes al Cargo de Presidencia del Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz, con la finalidad de acreditar que las personas aspirantes fueron evaluadas en condiciones de igualdad y bajo los mismos criterios de razonabilidad y de lógica; en virtud de lo anterior, el quejoso manifiesta que la denunciada no aplicó correctamente o de manera idónea criterios de evaluación en su documentación y entrevista, pues no incluyó las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de las etapas, ni los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales; señalando como elemento objetivo la resolución del TEV, en donde se demostró una clara e injustificada inacción u omisión de los deberes normativos que tenía a su cargo la Consejera denunciada.

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el quejoso controvierte aspectos de legalidad de la etapa de entrevista y valoración curricular durante el procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, particularmente por lo que respecta a la Presidencia del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz.

Al respecto, basa su denuncia en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC63/2021, al señalar que en la misma se demostró una clara e injustificada inacción u omisión de los deberes normativos que tenía a su cargo la Consejera denunciada; no obstante lo anterior, el acto impugnado y revocado fue el Acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

5

como OPLV/CG059/2021, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, entre otros cargos a ocupar en los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y no así una decisión o acto realizado de manera particular por la consejera denunciada.

Derivado de lo anterior, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General, ambos del OPLEV, emitieron sendos Dictamen y Acuerdo de Consejo General, fundando y motivando, los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad de la persona propuesta para ocupar el cargo de la Presidencia del Consejo Distrital 03 de Tuxpan Veracruz; dando cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local.

Al respecto, de constancias procesales se desprende que, la Consejera denunciada realizó la entrevista y valoración curricular el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respecto a la cual asentó en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman conforme al Reglamento aplicable⁵, por lo que no es posible identificar un acto que pudiera representar un indicio de negligencia, ineptitud o descuido por parte de la consejera denunciada; y consecuentemente, sin que pueda advertirse conductas que constituyan alguna de las faltas previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/VER/4/2021**, en los términos expresados en el Considerando "SEGUNDO" de la resolución, y

⁵ Artículo 32 *in fine*, del Reglamento para la designación y Remoción

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Personalmente al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA